



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2007-00496-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 28 de Junio del 2010 y archivado en SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, razón por la que conforme al artículo 466 del C. G. P., no se registra el embargo comunicado por el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, respecto de los bienes de el/la demandado(a) **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ**.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado No. **2018-00586**.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, no se encuentra el radicado 2012-382, sin embargo, en el libro radicador se halla que el expediente fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal el 21 de Octubre del 2013,

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *JUZGADO (01) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que vez consultado el sistema siglo XXI, no está registrado el radicado 2012-382, sin embargo, en el libro radicador se halla que el expediente fue remitido al Juzgado 6° Civil Municipal el 21 de Octubre del 2013. OFICIESE.

Lo anterior para que obre dentro de su radicado No. **2012-369**.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2013-00041-00

Teniendo en cuenta que el COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER ha guardado silencio, el Despacho procede a REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ, con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 9213 del 26 de Noviembre del 2018.OFICIESE

Remítase copia del mentado oficio (f 504) al COLEGIO COLOMBIANO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER.

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se sirva realizar las diligencias pertinentes para radicar el oficio que se libre con ocasión a este proveído y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del correspondiente oficio, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 -
MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 540013003-005-2011-00164-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que radicado No. 2011-164 siendo demandante INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. y demandado CONSERVICIOS S.A.S., fue enviado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CÚCUTA, con ocasión al proceso liquidatorio de CONSERVICIOS S.A.S..

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a decretar el embargo de remante solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la obligación correspondiente a la presente ejecución (IMPROPIO) , se encuentra cancelada por la parte demandada , de conformidad con lo ordenado y cumplido mediante autos de fechas Enero 11-2019 y Enero 25-2019 (Fls. 642 y 649, Cuaderno Principal) , ES DEL CASO DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 461 DEL C.G.P., ES DECIR DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS DEL PROCESO .

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Impropio, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Reivindicatorio (Ejecutivo Impropio)..
Rdo. 500-2011 ..

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose precluído el trámite de la presente actuación, es del caso ordenar el archivo del proceso, previa anotación de lo pertinente en el Libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Reivindicatorio ..
Rdo. 500-2011 ..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que el proceso radicado No. 2014-00312 adelantado por ARMANDO SANTAFE ALVAREZ en contra de SAMUEL GALVIS MENDOZA Y OTROS, fue terminado, mediante providencia del 05 de Mayo del 2017 y se encuentra archivado desde Agosto del 2018, CAJA 112.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *JUZGADO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que el proceso radicado No. 2014-00312 adelantado por ARMANDO SANTAFE ALVAREZ en contra de SAMUEL GALVIS MENDOZA Y OTROS, fue terminado, mediante providencia del 05 de Mayo del 2017 y se encuentra archivado desde Agosto del 2018, CAJA 112.

Teniendo en cuenta que el mencionado Juzgado solicita copia del mencionado expediente, se conmina a la parte interesada (extremo pasivo) con el fin de que proceda a allegar la consignación de pago por concepto del Desarchivo, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y una vez sea puesto a disposición de esta Unidad Judicial el referido expediente, se ordena remitir las *copias solicitadas* al *JUZGADO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD*, a costa de la parte demandada.

Lo anterior para que obre dentro de su radicado **2012-00204**.

Remítase copia del presente proveído al citado Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2015-00546-00

Encuentra el Despacho que el proceso radicado No. 2015-546 se encuentra ARCHIVADO DESDE JUNIO DEL 2016, sin embargo fue puesto a disposición de esta Unidad Judicial desde el 14 de Diciembre del 2017 y por auto del 12 de Enero del 2018 se ordenó REQUERIR a la parte actora, no obstante, la misma guardo silencio, razón por la que el expediente fue devuelto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL a través del oficio No. 6159 del 27 de Agosto del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo solicitado por el Dr. LUIS FERNANDO LUXARDO CASTRO, mediante el memorial que antecede, se conmina a la parte interesada con el fin de que proceda allegar la consignación de pago por concepto de “desarchivo”, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

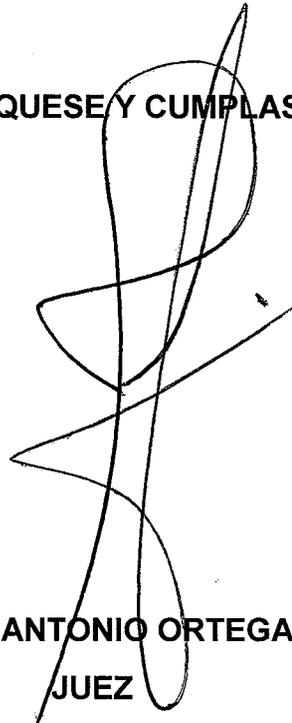
Radicado No. 540014053005-2015-00788-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 15 de Marzo del 2016 y archivado en MARZO DEL MISMO AÑO, razón por la que conforme al artículo 466 del C. G. P., no se registra el embargo comunicado por el JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad, respecto de los bienes de el/la demandado(a) **ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA**.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado No. **2018-1213**.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. , a través de apoderada judicial , frente a PABLO AMAYA BARRETO y AIDE PINTO PEÑA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MARZO 16-2016 , obrante al folio 16 .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que LOS DEMANDADOS Señores PABLO AMAYA BARRETO y AIDE PINTO PEÑA, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago a través de CURADOR AD-LITEM (DRA. LUCY SOLEDAD WILCHES JAIMES) , la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda , pero no propuso excepciones , término legal que se encuentra precluido . Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores PABLO AMAYA BARRETO y AIDE PINTO PEÑA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 16-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$617.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 159-2016.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00866-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene acceder a la suspensión del proceso, ya que el mismo fue terminado por desistimiento tácito a través del auto del 31 de Agosto del 2017 y se encuentra archivado desde SEPTIEMBRE del mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00410-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 11 de Septiembre del 2018 y archivado en SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, razón por la que conforme al artículo 466 del C. G. P., no se registra el embargo comunicado por el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, respecto de los bienes de el/la demandado(a) **ROSA CASTELLANOS**.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado No. **2018-00721**.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00410-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado por auto del 11 de Septiembre del 2018 y archivado en SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, razón por la que conforme al artículo 466 del C. G. P., no se registra el embargo comunicado por el JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, respecto de los bienes de el/la demandado(a) **ROSA CASTELLANOS**.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso radicado No. **2017-00981**.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-00968-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$72.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$90.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$34.700,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$196.700,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº. fijado hoy
21/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que el proceso radicado No. 2017-1038 adelantada por PRIMATELA S.A. en contra de JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, fue terminado por pago de la obligación, mediante auto del 08 de Noviembre del 2018 y se encuentra archivado desde Febrero del 2019.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *JUZGADO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que el proceso radicado No. 2017-1038 adelantada por PRIMATELA S.A. en contra de JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, fue terminado por pago de la obligación, mediante auto del 08 de Noviembre del 2018 y se encuentra archivado desde Febrero del 2019. OFÍCIESE.

Lo anterior para que obre dentro de su radicado **2018-00281**.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha DICIEMBRE 7-2018 , (folio 61) , se REITERA requerimiento a la parte actora por segunda vez , de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN del DEMANDADO , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado. Es de reseñar que con anterioridad a la parte actora se la requerido para tal efecto .

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1173-2017 .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-03-2019.-

—, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias, dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocarán en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor “ EDWIN OSWALDO BARÒN JAIMES “, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ABRIL 20-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO : Colocar en conocimiento de la parte actora , del contenido de los escritos que antecede , a través de los cuales las ENTIDADES BANCARIAS , dan respuesta al embargo decretado y comunicado , para lo que considere pertinente y procedente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1174-2017.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 21-03-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00108-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde FEBRERO DEL 2018. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Una vez sea puesto a disposición la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA radicado 540014003005-2018-00108-00, se ordena remitirlo en calidad de préstamo a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA – SECRETARIA JUDICIAL**, en atención a lo solicitado por medio del oficio No. SSJD-S-0483 del 06 de Marzo del anuario, para que obre dentro de su proceso radicado No. 54001110200020180040700.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00348-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.563.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.579.000,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy 21/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial , frente a JOICE KARELIS ROPERO CARRILLO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JULIO 30-2018 , obrante al folio N° 23 , 23 VUELTO .

Analizado EL TÍTULO objeto de ejecución (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el diligenciamiento para efecto de notificar a la parte demandada, ésta se surte a través de notificación mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P.) , EL CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÒ CONTESTACION A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora JOICE KARELIS ROPERO CARRILLO , tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha JULIO 30-2018 , teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$150.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
RD. 380-2018 .
carr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 21-03-2019 .-, a las 8:00 A.M.
Andrea Lindarte Escalante.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2018-00442-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$22.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.050.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.072.500,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°. fijado hoy
21/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

El numeral 2º del art. 161 del C.G.P., es claro en establecer la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Para el caso que nos ocupa tenemos que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, como tampoco su Representante legal ha conferido poder dirigido a ésta Unidad Judicial, dentro del cual se haga constar lo argumentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 38. Ahora, el poder allegado va dirigido a una entidad distinta a éste Despacho Judicial (F.39), dentro el cual el mismo es generalizado para acuerdos de pago, pero de manera clara, concreta y precisa nada se dice con relación a la presente ejecución, ni que se adelante en éste Despacho Judicial.

Por lo anteriormente reseñado y por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., ya que la petición no es conjunta con la parte demandada, como tampoco se determina el tiempo de la suspensión del proceso, no se accede a lo pretendido.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

1º) Abstenerse de acceder a la suspensión del proceso, pretendida por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Reiterar a la parte actora, se sirva materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

Rdo. 450-2018.

Carr.-

 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD	
Notificación por Estado	
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____	
firmado hoy	21-03-2019
a las 8:00 A.M.	
ANDREA LINDARTE ESCOBAR ANTE	

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-53-005-2018-00774-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$190.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$32.600,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$238.600,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy
21/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Diciembre 07-2018, se requirió a la parte actora procediera materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal de la notificación de los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda, encontrándose precluido el término concedido e treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.890-2018 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 21-03-2019

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del Dos Mil Diecinueve

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00989-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.598.348,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$4.598.348,00

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

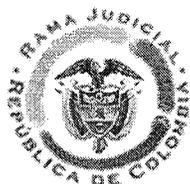
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

BJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº, fijado hoy
21/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la citación de los demandados, para efecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., se considera lo siguiente :

En relación con los demandados Señores JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO y ERIKA ISABEL SUPELANO GARAVITO, éstos fueron citados mediante aviso de citación, quienes dentro del término concedido, no han comparecido a notificarse personalmente del auto que admite la demanda. Por lo anterior, se deberá proceder con su notificación tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P.

Con respecto a LAS DEMANDADAS, Señoras FLOR MARÍA MORALES SANDOVAL y GLORIA ELENA ROMERO SUÀREZ, quienes residen en los Municipios de LOS PATIOS (Calle 21 N° 8-45, Barrio Once de Noviembre), y VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) (Cra. 3 N° 6-37 Urbanización Villas de Sevilla), respectivamente, se observa que el AVISO DE CITACION elaborado por la parte actora, éste no reúne las exigencias establecidas en el inciso 1º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., NORMA ÈSTA QUE DISPONE QUE CUANDO LA COMUNICACIÒN DEBA SER ENTREGADA EN MUNICIPIO DISTINTO AL DE LA SEDE DEL JUZGADO, EL TÈRMINO PARA COMPARECER SERÀ DE DIEZ (10) DÌAS Y LA PARTE ACTORA EN LA ELABORACIÒN DEL AVISO DE CITACIÒN SOLO HA CONCEDIDO CINCO (5) DÌAS .

Por lo anteriormente reseñado, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JJEZ.

Restitución.

Rdo. 1131-2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 21-03-2019 .-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01229-00

Observa el Despacho que en el auto del 18 de Enero del anuario (f 4), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el numeral primero, el nombre del extremo pasivo como **KELLY KARIME LEAL PICO** siendo el nombre correcto **KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO**, por lo que se ordenará la corrección del mentado auto, conforme al artículo 286 del C. G del P., y así mismo se deberá librar nuevamente el correspondiente oficio por Secretaria con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el nombre del extremo pasivo como **KELLY KARIME LEAL PICO** siendo el nombre correcto **KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO**, en el auto del 18 de Enero del anuario (f 4), mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Librar nuevamente el correspondiente oficio por Secretaria con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que realice las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **MARIA EDUARDA PADILLA SIMANCA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **DANIEL BAENA NORIEGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00257-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado(a) en judicial, frente a **JOSE ISIDORO MALDONADO VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00258-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El apoderado de la parte actora expresa en el libelo de la demanda que impetra demanda ejecutiva para cobrar la obligación contenida en el pagare No. 037-0096-002945926, empero, en el poder judicial visto al folio 1, se advierte que el demandante confirió poder para iniciar acción ejecutiva con base en el pagare No. 037-0096-00294592600, razón por la que el apoderado judicial carece de legitimidad para interponer la presente acción coercitiva, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P. y por ende el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **YESID ELIAS RESTREPO CACERES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **OTILIA VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00266-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto, que la parte actora adjunta el recibo de impuesto predial del bien inmueble objeto de usucapión (f 3), con el fin de tenerse en cuenta el avalúo, también es cierto que el mismo data del 2017, razón por la que deberá aportarse un recibo de este año que le imprima vigencia a dicho avalúo, conforme a lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, así como tampoco se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Por otra parte, se advierte que en el poder conferido por la demandante, se menciona como cedula catastral No. 01-10-0817-0001-00, sin embargo en el recibo de impuesto predial obrante al folio 3 y en el cuerpo de la demanda se encuentra el No. 01-10-0817-0001-005, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **21** -
MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría